

IESVS MARIA IOSEPH.

P O R

DON IOSEPH BERENGUER
de Bardaxi Bermudez de Castro, Marques de
Cañizares y San Felices, por si, y como marido, y
conjunta persona de Doña Francisca de Monca-
yo y Gurrea, hija vnica, y heredera de D. Iuan de
Moncayo y Bolea, Marques que fue de San Feli-
ces, y Gentilhombre de la boca de su Magestad,
y como padre, y legitimo administrador de
la persona, y bienes de D. Ioseph
Bardaxi y Moncayo.

EN EL PLEYTO.

C O N

D. Pedro Luis Fernandez de Hajar, Conde
de Belchit.

S O B R E

*La Encomienda de Mayor Montalvan de la Orden de Santia-
go, en el Reyno de Aragon.*



RETENDE El Marques de Cañizares, y San Fe-
lices, que el Consejo se ha de seruir declarar le
toca la dicha Encomienda, en virtud del nom-
bramiento, que hizo en su persona el Marques
Don Iuan de Moncayo su suegro, y que quando
se desestimen los motiuos, en que funda esta pre-
tension se declare toca su goze a la dicha D. Francisca su muger, ò
en su defecto a el dicho D. Ioseph su hijo vnico, y nieto vnico del
dicho Marques difunto, mandando se le den los despachos neces-

arios, para que se cumpla, y execute esta merced, y gracia en vno de los susodichos.

1 Y para la verdadera inteligencia de su pretension se supone por hecho constante, que por vna Real cedula expedida en 8. de Enero del año passado de 647. se siruio su Magestad de hazer merced a el dicho Marques D. Iuan de Moncayo de la futura sucession de la primera Encomienda, que vacasse en aquel Reyno de las tres que se expressaron en ella, que son la Mayor de Montalvan, la de Fradel de la misma Orden, y la de Laguna Rota de la de Calatraua, para despues de cumplidas la futuras sucessiones, que estan dadas a los Marqueses de Osera, y de Nauarrès, y a D. Diego Clauero, dandosele facultad a el dicho D. Iuan difunto, para que en caso de no causarfe su vacante en su vida, pudiesse nombrar para la sucession della a vno de sus hijos, y porque la dicha cedula es la ley decisua deste pleito, parece preciso a referirla a la letra.

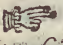
CEDVLA.

Teniendo consideracion a los seruicios del Marques de San Felices, mi Gentilhombre de la boca, y a el afecto con que los ha continuado en las vltimas Cortes de Aragon, he tenido por bien hazerle merced, como por la presente se la hago de la futura sucession de la primera Encomienda, que vacare de las tres siguientes, es a saber de la Encomienda Mayor de Montalvan en el Reyno de Aragon de la Orden de Santiago, la de Fradel de la misma Orden, y la de Molinos, y Laguna Rota de la Orden de Calatraua, y para despues de cumplidas las futuras sucessiones, que he mandado dar dellas a el Marques de Osera, a el Marques de Nauarrès, y a Don Diego Clauero, y es mi voluntad, que en caso de no llegar a entrar el Marques de San Felices la en dicha Encomienda, por no llegar el de su vacante, como queda dicho, tenga esta merced su efecto, en vno de sus hijos el q̄ el nombrare, para despues de sus dias, y mando que quando llegue el caso de vacar vna de las dichas tres Encomiendas, despues de cumplidas las dichas futuras sucessiones, se le den a el Marques, o a el hijo que huuiere nombrado, para despues de sus dias, en virtud desta mi cedula, sin otro recado alguno los despachos necessarios para su cumplimiento, y que entretanto la tenga en secreto, por ser assi mi voluntad. Dada en Madrid a 8. de Enero de 1647

2 Tambien se supone, que el dicho D. Iuan de Moncayo, y Gurrea otorgò su testamento, debaxo de cuya disposicion murio en la ciudad de Zaragoza, en 12. de Março de la año passado de

657. y que en él instituyó por su vniuersal heredera a Doña Francisca de Moncayo su hija legitima, y muger del dicho Marques D. Joseph Berenguer, usando para la subsistencia desta disposició las palabras siguientes, que porque conducen a los regulares fundamentos, de que se valen para su pretension, no se escusa omitirlas.

3. *Item dexo por parte, y derecho de legitima herencia de todos mis bienes, asfi muebles, como sitios señales, instancias, acciones, auidos, y por auer a D. Francisca de Moncayo mi hija, muger que es del muy illustre señor D. Joseph Berenguer de Alagon, antes de Bardagi Bermudez, de Castro, y de la illustre D. Maria Francisca Abarca de Bolea, mi muy amada muger, y a qualesquier parientes míos, y otras personas, que parte, y derecho de legitima herencia en dichos mis bienes pueden pretender, y alcanzar.*

4. Et vltorius, usando de la facultad, que su Magestad le dio de nombrar suceffor de la dicha merced, preuiene lo siguiente:  *He entendido, y considerado, que la Magestad del Reyn nuestro señor, me hizo gracia, y merced de la futura sucesion de Comendador Mayor de la Encomienda Mayor de Montaluan, situada dentro del presente Reyno de Aragon, con facultad de poder disponer de aquella, en vida, o en muerte, en la forma q me pareciere, segun consta, y parece por su Real despacho, el qual quiero auer aqui por inserto, y repetido, y chalendado deuidamente, y como conuiene; segun fuero del Reyno de Aragon, por tanto usando del dicho poder, y facultad, en aquellas mejores, via, modo, forma, y manera, que hazerlo puedo, y deuo, dispongo por disposicion, valida, y eficaz, hago, y otorgo para despues de mis dias, y vida natural de dicha futura sucesion de dicha Encomienda Mayor de Montaluan en el dicho D. Joseph Berenguer de Alagon, para que su Señoria, siempre, y quando llegare el caso de su vacante, la goze, y posea, con todos aquellos honores, rentas, derechos, prerrogatiuas, prouentos, y emolumentos, que los señores Comendadores, que han sido de dicha Encomienda Mayor de Montaluan, mis antecessores han tenido, y gozan, pueden, y deuen gozar.*

5. Tambien se supone, que auiendo muerto el Marques, debaxo de esta voluntad murio, tambien en 24. de Enero del año passado de 662. el Conde de Belchit, padre del Conde que litiga, y possedor que fue de esta Encomienda, y dio ocasion, para que suplicasse a su Magestad le hiziesse merced de ella, y parece auersela hecho; segun se infinua en vna Real cedula, expedida en 13. de Agosto del dicho año, para que el Consejo recibiesse

se las informaciones, que se acostumbra para el Abito de la dicha Orden, preuiniendo en ella las calidades q̄ se expressan en la desta calidad, y al pie della ay estas formales palabras.

Cedula de Abito de la Orden de Santiago a D. Luis Fernandez de Hija, Conde de Belchit, por auerle hecho merced de la Encomienda Mayor de Montaluan de la dicha Orden.

6 Este supuesto dio motiuo, a que el Conde presentasse su genealogia en el Consejo, y a que suplicasse en el se nombrassen informantes, deduciendo el de la merced de la dicha Encomienda, y auiendo entendido esta pretension el Marques, que luego que murio el dicho Conde la auia introduzido en el Cõsejo, para q̄ se le diessen los despachos, para el goze de la dicha Encomienda, en virtud de la sucesion del derecho de su expectatiua, pidio se le diesse traslado de todos los papeles, y demas autos, que se auian causado, respecto del dicho Conde su hijo, fundando los motiuos legales que le afsistian, para que se desestimasse su pretension, y se difiriesse a la suya, y por auto de diez de Otubre del dicho año de 662. se mandò dar traslado de parte a parte, con que quedò este juicio contencioso, y en terminos de justicia entre las referidas, pretendiendo el Marques que la dicha merced se ha de cumplir, ò executar, respeto de su persona, ò la de D. Francisca de Moncayo su muger, y q̄ quando no aya lugar en las dos en la de D. Ioseph su hijo legitimo, y nieto del dicho Marques difunto por los medios que se propondràn, y consideraran en el discurso deste papel.

7 Y el Conde, que sin embargo de la contradicion referida se execute la gracia, y merced, que le està hecha, a cuyos fundamentos se procurará satisfacer, justificando los q̄ le afsisten a el Marques, y a la Marquesa Doña Francisca, y a Don Ioseph, en tres articulos, en que se deduzirà el derecho de cada vno.

PRIMERO ARTICVLO.

Que dese cumplirse la dicha merced en el Marques D. Ioseph Berenguer, yerno del Marques difunto.

8 **N**O Se controuierte, que la dicha Encomienda vacò legitimamente, por muerte del Conde de Belchit, y que el Marques de Osera, a quien antecedentemente se le auia hecho mer-

merced de la futura, o expectatiua della murio el mismo dia, con que quedò con vnica accion, y derecho a su cumplimiento el Marques D. Ioseph, y no se ha dudado, que en su Magestad, Dios le guarde, como Rey, y señor natural nuestro, y como Administrador perpetuo de las Ordenes Militares, se considerados potestades inegables, la absoluta de su soberania Real, y de estos efectos, ni se disputa, ni los Abogados del Marques han dedazido, q en fuerza dellos se deue determinar esta causa, y assi parecerà oetosa la distincion, que puede auerse propuesto, pues solamente son de este pleito los que resultan de Gran Maestre, y vno dellos es el que puede legitima, y regularmente conceder semejantes futuras, y expectatiuas, vt probant & tenent Cased. de Patronet. Reg. Cor. cap. 15. Reynoso obseru. 1. num. 17. Solore. tom. 27 de India. Gubern. lib. 2. cap. 6. num. 37. ibi: *Et quod magis est ad rem nostram facit ipsa ad eam expectatiua dari possint, & soleant pro vt quotidie videmus in Commendis Ordinum Militarium*, y aunque en el num. 38. propone con la reuerencia que acostumbra, que el aconsejaria la exclusion de semejantes futuras, y de las de Encomiendas de Indios, no niega a su Magestad, en las vnas como Rey, y Señor soberano, y en las otras, como Gran Maestre la potestad de darlas, y concluye, que estanadie deue dudarla, y controuerirla, ibi: *Quod possunt & solent dari dicta expectatiua pro vt quotidie videtur idē tener Ansol. conf. 12. ex num. 19.*

Y el Gran Maestre de la Orden de S. Iuan concede estas expectatiuas de las Encomiendas de su Orden, vt testatur Loterius de re benefi. lib. 2. quæst. 15. num. 46. y funda que respecto de llas se adquiere tal derecho a el expectante, que por ninguna causa, ni pretexto se puede reuocar la merced que se le hizo, y que la Sacra Rota en los casos que se han ofrecido las ha aprouado, y calificado por legitimas, y si en estas, que pudiera ser mayor la duda de su cumplimiento, respeto de tener mas rigurosa similitud con los Beneficios mere Eclesiasticos, ay tanta autoridad, q le justifica, como se podrá negar el de las demas de las Ordenes Militares, ni de festimar vna legitima costumbre, que ay de concederse, fundada en tan regulares motivos, como refieren los Autores, supra relati.

Y aunque puede oponer se, que algunos disputaron, si las Encomiendas de las Ordenes Militares, se considerauan como Beneficios Eclesiasticos, los demas segura Escuela detestaron esta opinion, pues estas se dan para ministerio temporal, y profano, y

con titulo meramente profano, vt eruditè tenet Suarez tom. 1. de
de statu Religio. cap. 27. num. 2. ibi: *Interdum vero solum datur ad
temporale ministerium, vel alio titulo mere laico, ut maxime cerni-
tur in Comendis Militaribus, & num. 6. ibi: Secundo loco dicen-
dum est Comendas Militares reuera tantum esse temporalia substi-
dia, vel stipendia promuneribus temporalibus, & ideo per se expe-
ctatas non esse materiam simonia, quia non sunt aliquid spirituale,
vel spirituali annexum, ita de illis sentiunt Victoria in die relectio. 2.
45. & Aragon d. q. 100. art. 4. & communiter viri Docti tam Regni
Castella, quam Lusitania in quibus Regnis, hæc comenda frequen-
tiores sunt idemque probat usus nam dantur pro temporalibus ser-
uitijs, & illarum dispensatio, & administratio laicis Principibus
commissa est, & c. Y prosigue respondiendo a todos los fundamen-
tos de la opinion contraria, refiriendo infinitos Autores, que afir-
man, que estas Encomiendas no se pueden regular por Beneficios
Eclesiasticos, & idem tenet expressè Sarmiento in tractatu de red-
dit. Ecclesiæ. defension. part. 1. monito 55. num. 6. Açor inst.
mora. tom. 1. lib. 13. cap. 3. quæst. 4. ver. caput igitur Reynoso ob-
seru. 1. num. 15. Cauedo de Patron. Reg. Cor. cap. 15. num. 15. y ci-
ta por esta opinion a Corneo, Mandosi, Pedro Gregorio, y Car-
uedo la sigue, y tiene por mas probable, y Aug. Barbo. to. 2. de iure
Eccles. lib. 3. cap. 7. num. 9. ibi: *Verum licet hæc sententia sit proba-
bilis, & rectè defendi possit contraria tamen probabilior mihi vi-
detur, nempe præceptorias Militares vulgo Comendas Ordinis
sancti Iacobi Alcantara, Calatrava, & similia beneficia Eccle-
siastica non esse, sicut benè resoluunt Philip. Corneus part. 3. conf.
66. Mandosio reg. 6. Chancella. quæst. 11. num. 3. Petr. Greg. sine
iur. lib. 15. cap. 34. num. 2. Cabedo de Patron. Reg. Coro. c. 15. a n.
15. ibi: *Qui contraria voluntur ratione nempe hæc præceptorias non
dari propter officium Ecclesiasticum, seu spirituale, sed potius prop-
ter operam omnino temporalem militia, scilicet, in qua se extrenuè
exercent, neque aliquo Sacro Ordine, vel etiam prima tonsura eos
insignitos esse oportet, neque onere Officij Diuini recitandi ad strin-
guntur, sed tantum ad certas preces non ex vi Comenda, sed ex
professione, & regula, & c. idem tenet Iosephus de Ianuario, resol-
lut. moral. part. 1. resol. 6. num. 7. de sta misma opinion parece fue in
foro fori, el señor Luis de Molina, lib. 1. de primog. cap. 9. num. fin.
& pro vtraque opinionione plures citat D. Solorç. de Indiar. gubern.
lib. 2. cap. 6. num. 37. id etiam probat Pater Mend. de institucioni-
bus Ordinū Milit. quæst. 14. num. 254. y satisfacc a las ojepciones,
que***

que contra esta opinion se oponen desestimando el que sus frutos se compongan de rentas decimales, pues ay otros muchos que sin este titulo los perciben, siendo mere laicos por la ocupacion, o empleos que tienen en feruicio de la Iglesia.

Ya aunque los que han querido controuertir irregularmente proposicion tan asentada, considerando a los Cavallos de las Ordenes Militares, y como Religiosos, y esta opinion pudiera alterarla, que no haze, no son propios, y verdaderamente Religiosos, ex doctrina D. Thomae 2. 2. quæst. 188. art. 4. ad 3. Soto de iust. & iur. lib. 7. quæst. 5. art. 3. vers. Tertium autem argumentum Sarmiento de retrib. Ecclesie part. 4. cap. 1. num. 13. & in defension. eiusdem libri part. 1. in responso. ad monit. 55. vbi dicit: *Nullum Catholicum dixisse Commendarios esse personas Ecclesiasticas.* & in responso ad monit. 56. Pat. Molina de iust. & iur. tractat. 2. disput. 141. §. est verò rigida tom. 1. Desio de iust. & iur. lib. 2. cap. 41. dubi. 1. num. 6. Sayro in clau. Regia lib. 8. cap. 9. n. 10. Manuel Rodrig. in summa 2. part. cap. 31. num. 1. Mohal. in 18. tom. 1. lib. 2. fori glos. 1. vers. Et nota circa hanc legem, D. Molin. de primog. lib. 1. cap. 13. num. 98. Aceued. in l. 14. num. 3. tom. 9. lib. 3. Recop. & in l. 1. num. 4. & 5. tom. 14. lib. 6. Mendoch. de arbitra. lib. 2. cent. 1. casu 56. num. 13. & cent. 3. casu 231. num. 21. & conf. 904. num. 53. Burgos de Paz cõs. 17. num. 2. vbi pro hac opinione citat Abbatem antiquum, Innocentium, Ioannem Andream, Ancharr. Dominicum, Philippum Francum, & plures alios Ioan. Gutierr. lib. 2. pract. quæst. 111. num. 2. Lafarte de Gaiel. cap. 19. num. 92. Gonçal. in reg. 8. Chancel. glos. 8. num. 55. & 57. Bobad. lib. 2. Polit. cap. 10. n. 10. & 11. Tallada in tracta. de la visita de carcel cap. 11. §. 4. n. 13. Lambertini de iur. pair. part. 2. quæst. 7. art. 5. num. 2. Ceual. de cogni. per viam viol. quæst. 149. ex num. 10. Marra de iurisd. 2. part. cap. 32. num. 14. Parla. in sesquicent. dif. dif. 9. §. 1. num. 10. quos omnes refert, Carieual. de iud. tom. 1. disput. 2. quæst. 8. num. 413. a qua opinione non dissentit, licet eam cū opinione contraria conciliet. n. 416.

Con que podremos induzir legitimamente de los fundamentos referidos, que no puede aplicarse la prohibicion del cap. 2. & cap. de testanda de concess. præb. in 8. que prohibe, que no se pued. in dar futuras, o expectatiuas de Beneficios Ecclesiasticos, y con su consideracion lo assienta assi Barbof. in cap. cum dilecta num. 4. de concess. præb. ibi: *Cum ergo Commende huiusmodi non sint Ecclesiastica Beneficia non includuntur sub prohibitione;* cap. 2.

nōn potest impugnari, quia ex probabilitate opinionis satis iustitia
suadetur ex traditis per Suarez de legib. lib. 5. cap. 18. n. 20. Vaz-
quez opuscula de restitu. cap. 6. §. 3. dubit. 15. num. 78. & Noguera
alleg. 32. num. 169.

14. Y justamente se puede estrañar, que se controuierta esta
porestad, quando no se han dudado sus efectos en semejantes ca-
sos, quando usando della en el decreto en que su Magestad hizo la
dicha merced a el Marques difunto, supone auerla hecho antee-
dentemente a el Marques de Ofera, a el de Nauarres, y a D. Diego
Clauero, y expresa, que su Real voluntad es tenga efecto la del de
Cañizares, auriendole tenido primero la de los referidos.

15. His suppositis quæstio erit, si la merced del Cōde pudo al-
terar, ò reuocar la que se le hizo a el Marques, y no admite con-
trouersia la negativa, pues concurre con gracia anterior quien le
representa, y funda legitimamente su cumplimiento, ex cap. duo-
bus, cap. si pro te, cap. tibi de rescrip. in 6. donde se proponen dos
gracias de vna misma prebenda, y se decide el preciso cumplimie-
to de la primera, y en terminos de Encomiendas de Indios, y de
expectatiuas dellas, pluribus authoritatibus tenet Solorç. tom. 2.
de Indiar. gub. lib. 2. cap. 8. n. 17.

16. Y ninguno ha dudado, que por la expectatiua se adquiere
ius ad rem al expectante, ex cap. quoniam fin. de concess. præb. in
6. ibi: *Sab expectatione dignitatis, vel aliorum quorumcumque be-
neficiorum in quibus ius non esset quæsitum in re licet ad rem,* ita te-
net Cardinalis in Clem. Auditor. num. 2. & in Clem. gratum num.
1. de rescrip. Ludouic. Gomez iu regula de iure quæsito non to-
lendo, quæst. 1. vers. *Tertius modus,* & quæst. 4. vers. *Tamen ad-
uertendum est,* y pone por conclusion constante, que este derecho
q̄ se adquiere, desde q̄ el expectante aceta la gracia, se comprehen-
de sub reg. de iure quæsito non tol. y que las vezes que han subsi-
tido las hechas en perjuizio de los expectantes, ha sido ex quadam
vsurpatione Palatij Papa sciente, & tacitè approuante, quam de iu-
re, y quando esta milita en las expectatiuas generales, cuiuscunque
beneficij vacaturi, en que se deue considerar muy leue perjuizio,
respecto de poder suceder breuemente, muchas, y diuersas vacan-
tes, en que se verifique su gracia, con mucha mayor razon deue
proceder en la que es de vna Encomienda señalada, en que no
puede auerla repeticion, ò frecuencia de su vacante, que en los
Beneficios, ni de otra que pueda corresponder a la estimacion de
sus honores, ni a el valor de sus frutos, y si no se verificasse respecto

desta, claudicarían del todo los efectos de vna merced, que se hizo con las circunstancias, y contemplaciones, que se ponderaran para su irrevocable subsistencia.

Y 7. Y aunq̄ parece se puede considerar, q̄ esta se expidió con la precisión que se deduce de su Real decreto, ibi: *Comop̄ la presente se la hago de la futura sucesion de la primera Encomienda que vacare, &c. despues de cumplidas las futuras sucesiones, que he mandado dar dellas a el Marques de Osera, a el Marques de Narváez, y a D. Diego Clauero, y que no fue la voluntad de su Magestad dar eleccion a el Marques, y a quie sucedio en ella de qualquiera de las tres, sino que tuuiesse efecto en la primera que vacasse cumplidas las dichas expectatiuas, cum sufficiat el que no tuuiesse facultad de elegir, ad hoc vt denegata cõseatur ex traditis a D. Valeng. conf. 83. num. 70. satisfacemos confessando la probabilidad de este supuesto, y le proponemos por constante, que la Encomienda Mayor de Montalvan, fue la primera que vacò despues que se cumplieron las dichas tres futuras, y asy la voluntad de su Magestad hizo preciso su cumplimiento en ella, y no se due regular como eleccion del Marques, sino como disposicion de su sucesion, ex Authent. de exhibendis reis, §. vlt. ibi: *Secundum iusionem nostram hoc habeant, non tanquam paternam hereditatem, sed tanquam imperialem munificentiam, l. vnum ex familia, §. si ex falsidia, ff. de leg. 2. ibi: Non enim facultas necessaria electionis propria liberalitatis beneficium enim, quid est enim quod de suo videatur reliquisse, qui quod reliquit omnino redere debuit.**

Y aunque el señor Solorzano d. lib. 2. de Indiar. gubern. num. 11. dize, que si en el decreto, ò cedula que se expidiere sobre la expectatiua, ò prouision de Encomienda de Indios, no se pone decreto irritante será valido el titulo posterior, que despues se expidiere en fauor de otro, habló expressamente en futuras dadas in forma communi, ibi: *Sed si in forma communi expediatur*, y la forma comun de concederlas, segun las disposiciones del derecho Canonico era mandar su Santidad a quien le parecia, *quod de beneficio primo vacaturo prouideret alicui*, y esta gracia no se considera como de su Santidad, sino como vn mero mandato de prouidendo, vt distinguit Loterius de re benefic. lib. 2. quæst. 51. ex n. 76. & precipuè num. 79. y el que en virtud de este mandato, recipitur ad beneficium non expenditur, tanquam prouisus a Papa, sed ab ordinario, & vigore talis expectatiuæ nullum ius acquiritur expectanti ad expectata, sed solum ad implorandum iudicis officium

cium, ita D. Solorçan. vbi sup. num. 12. & seqq. y aùn en este caso
 afsienta por principio, y conclusion cierta, que se ha de entender
 la referida, quando el expectatè no huiere acetado la gracia, por-
 que auindolo hecho no se puede conferir a otro, ibi: *Designatio-
 ne tamen, siue acceptatione facta ius in rem ipsam adquisitum vide-
 tur, & alij non potest conferri.*

19 De que resulta, que aun quando la que se le concedio a el
 Marques se regulara como expedida en forma comuni (que no
 deue) & tanquã à iuris principijs alienum absit, auindola aceta-
 do cõ el nombramiento que hizo en el Maques su yerno, que liti-
 ga, su cumplimiento no puede estimarse la que despues del se hizo
 a el Conde, con pretexto de su supuesta vacante.

20 Y aunque concurriese el Conde con possession della, no
 podia perjudicar a la del Marques, como anterior ex traditis a D.
 Solorçano in huiusmodi casu, d lib. 2. cap. 9. num. 16. ibi: *Quod effi-
 cit ut neque possessio virtute illarum apprehensa quidquam suffra-
 gatur, quia quod nullum est, nullum potest effectum sortiri, & quia
 talis possessio in similibus casibus solum prodesse solet vbi de proprie-
 tate data non liquet.*

21 Y en el numero 24. refiere infinitas autoridades en com-
 probacion de esta conclusion, para cuya certidumbre bastaua so-
 lo la disposicion del cap. si postquam 13. de præb. in 6. ibi: *Nam
 eo ipso, quod Canonicus auctoritate Apostolica sibi electus ius ad
 obtinendam præbendam proxime vacaturam sibi acquisit ù stitit, &
 deinde à prædictis licet ignorantibus alteri cõferre nequiuit.*

22 Vterius, no puede perjudicar a el Marques la del Conde,
 por ser como es en perjuizio suyo, y no poder tener subsistencia
 alguna verificandose, como se verifica, ex l. 2. §. merito. & §. si quis
 à Principe, ff. ne quid in loco publ. l. rescripta, C. de præcib. Imper-
 ratori offerendis, ibi: *Rescripta contra ius elicita ab omnibus iu-
 dicialibus refutari precipimus, nisi forte sit aliquid quod non ledat
 alium, & prosi petenti;* pues la Real volûtad del Principe es la que
 declara Casiodoro lib. 2. var. epist. 17. ibi: *Munificentiam nostram
 nulli volumus stare damnosam, nec quod alteri tribuitur alierius
 dispendijs applicetur,* & Ciriacus tom. 1. cõtrou. 23. n. 45. & contr.
 59. n. 6. Ponte conf. 59. n. 25. lib. 1. Arias de Mesa lib. 1. var. cap. 42.
 n. 17. 18. & 19. adonde propone, q̄ si el Sumo Pontifice hiziere gra-
 cia de algun beneficio, y esta cõtuuiere derogacion de la colaciõ
 hecha a otro, *cum clausula non obstante colatione,* se deue entender
 de colatione inualida, y no de la q̄ no lo fue, y en terminos de En-

comiendas de Indios, sigue esta autoridad D. Solorç. d. lib. 2. cap. 9. num. 38. & cap. 26. num. 61. præcipuè n. 67. & optimè Caued. decif. 30. num. 5. y afsi podemos con toda seguridad afirmar, que la voluntad de su Magestad, no fue perjudicar la accion, y derecho, que el Marques tenia adquirido a esta Encomienda, y su Real justificacion lo declarò afsi, pues a la consulta, que le hizo el Consejo, dandole noticia de como se controuertia en justicia su cumplimiento *decretò, que quedaua aduertido dello*, con q̄ se reconocio remitia su determinaciõ en sus precisos, y regulares terminos a el dictamen supremo de los Señores Ministros del.

22 Præterea se prueua el que ni su Magestad quiso perjudicar a el Marques, ni alterar la merced que le auia hecho, por auer contemplado la justa remuneracion de sus muchos, y acreditados seruiçios, como lo expresa su Real decreto, ibi: *Teniendo consideracion a los seruiçios del Marques de San Felices, mi Gentilhombre de la boca, y a el efecto con que los ha continuado en las ultimas Cortes de Aragon, he tenido por bien, &c.* Et huiusmodi gratia, seu donatio remuneratoria potius contractus, quam donationis sapit naturam, ex l. aquilius regulus, ff. de donat. l. si pater, §. fin. ff. eodem per quem textum tenet ita Roman. conf. 436. & in l. si vero, §. debito, ff. soluto matri. falent. 24. Alciatus Fabrus, Ruinus, Alexand. & alij quos refert, & sequitur Ioannes Garcia de donation. remunc. num. 9. Felin. in cap. nouit. num. 7. de iudicijs, D. Solorç. d. cap. 9. num. 20. & cap. 27. num. 58. y la escuela de estos Autores obligò a Cabreros in tractatu de metu lib. 2. num. 27. & 150. siguiendo a Cuzman de euiçt. quæst. 152. num. 43. a fundar, que si sale incierta la merced, que su Magestad haze en remuneracion de seruiçios tenetur de euiçtione, & idem tenet D. Solorç. d. lib. 2. cap. 10. num. 58. con que dexamos a la doctissima censura de los Señores Iuezes de esta causa la regular consideracion, de que si la merced del Conde posterior puede subsistir non solum ex defectu voluntatis, sed ex defectu regularis potestatis.

23 Y aunque por su parte se representen los estimables seruiçios que le pueden asisistir, estos podran dar motiuo a que la grandeza de su Magestad los honre, y remunerere con otros premios; pero no con el que està aplicado para remunerar los del Marques, pues resultaria el inconueniente, que considerò el cap. cum causam de præbendis, scilicet, vnum altare discooperiri, vt alteru cooperiatur, que ni es practicable en la grandeza, y clemencia de su Magestad, ni en las justissimas resoluciones del Consejo, que es

preciffole preuenga para la determinacion de este pleito, como tambien el que presume legitimamente, que la gracia posterior del Conde se obtuvo, sin noticia perfecta del estado de la primera, que se auia hecho al Marques, ex textu in cap. ex parte de officio delegati, & ob importunaciones impetrata ex textu in cap. quia paternitatis de præbendis, cum alijs congestis a D. Solorzano d. lib. 2. cap. 9. a num. 1. & præcipue, num. 11. & sic subsistere non valet.

25 Y tambien padece otro defecto de nulidad a que por medio ninguno se puede ocurrir, pues estando pendiente en el Consejo con el señor Fiscal del el cūplimiento de la del Marques, obtuvo el Conde la que pretende se execute, y su litispendencia causò este vicio, ex cap. vt litpendente in 6. l. 2. c. vt litpend. y aunque por parte del Conde se ha representado, que el nombramiento, que el Marques difunto hizo en el Marques D. Ioseph no es legitimo, ni puede subsistir, pues depende de la facultad, que tuuo de su Magestad en la merced, que se le hizo de la dicha futura, y que esta fue limitada para nombrar en ella a vno de sus hijos, y que asno pudo nombrar a el Marques su yerno, pues se deue considerari como persona estraña, y para esta objecion podra cõsiderar, quod substricta appellatione filij solo se comprehenden ex proprio corpore nati taliter, quod neque adoptiui sub simili dispositione veniat ex vulgari textu in l. fideicommissum, ff. de cõdit. & de monst. l. si ita quis, §. fin. ff. deleg. 2.

26 Se satisface con que la decision de los consultos no se practica con tan precisa, y rigurosa inteligencia en las materias favorables, como es esta, y en ellas gener. loco filij habetur, & socer loco patris, ex l. quia 16. ff. solut. matrim. ibi: *Quia parentis loci socer obinet.* l. imo §. ff. de vsu & abijt, l. gener. 25. ff. de his, qui vt indignis, ibi: *Sola ratio paterna affectionis non admittit*, con que pudo el Marques nombrar a el Marques D. Ioseph su yerno, para que verificasse en el la dicha merced, con el privilegio, y prelación que deue tener en concurso de la posterior, que se le hizo a el Conde.

ARTICVLO SEGVNDO.

Que quando por los fundamentos referidos en el antecedente no se deua cumplir la merced de la dicha Encomienda, respeto del Marques deue verificarse en D. Francisca Moncayo su muger hija del Marques difunto.

27 **E**S Preciso repetir las palabras del decreto para el derecho que asiste, así al Marques como a la Marquesa su muger, y este le funda en las palabras siguientes, ibi: *Tenga esta merced su efecto en vno de sus hijos el que el nombrare para despues de sus dias*, y debaxo deste nombre hijos se comprehende tambien la hija non extensiuè, como quisieron entender algunos Autores, sed comprehensiuè, vt probatur ex l. quisquis, l. iuxta, ff. de V. S. l. si quis ita ¶ 6. ff. de testamen. tute. l. si ita scriptum, ff. de leg. 1. l. inter stirpium, §. fin de V. S. Barbosa de appellationib. verbor. iur. verbo filius num. 48. qui plura refert Cephal. conf. 484 num. 32. Anguis. conf. 64. num. 2. lib. 6. Berò. conf. 113. num. 1. lib. 2. Alexand. conf. 55. colun. vltim. vers. *Præerea illa verba* lib. 1. conf. 17. colun. 3. vers. *Quarto quia* lib. 7. Riminaldus Iunior conf. 737. num. 4. lib. 7. glos. in l. 1. de V. S. Ioan. Andreas in cap. Raynūtius de testamentis & ibi Ant. de Butrius, Alciatus in d. l. inter stirpium, §. fin. de V. S. & conf. 528. num. 6. Socin. Iun. conf. 100. num. 3. lib. 3.

28 Y auiendo vsado su Magestad de la palabra vniuersal de hijos, para que en vno dellos se verificasse la dicha merced, se adquirio derecho de sucesion invariable a todos los descendientes del Marques, para que se cumpliesse en quien le representasse, ex doctrina Oldradi. conf. 224. num. 27. Socinus Senior conf. 252. num. 15. lib. 2. & Nata conf. 501. lib. 3. n. 61. Abascòs. 88. lib. 2. n. 2. Menoch. conf. 211. num. 25. & 144. & conf. 442. num. 26. & 27.

29 Con que hallandose la Marquesa doña Francisca con la calidad de hija, y sin competencia de hijo varon del Marques, que pudiera pretender preferirle en el cumplimiento de esta merced, vt non tam potior, sed quàm sola deue obtener en el.

30 Y aunque en contrario se considere, que las doctrinas referidas podrian adaptarse, en caso que la Marquesa fuera nombrada, y no el Marques su marido, se sale facilmente de esta duda, pues no necessita de nombramiento, ò eleccion del Marques su padre, pues esta pudiera practicarse quãdo huuiera hijos, ò hijas del Mar-
que

ques en quien deuiera verificarse, si quidem electio pluralitate eligendorum supponit, l. 1. & 2. & l. si tibi 8. §. si quatuor, ff. de optione legata, l. serui electione 5. ff. de leg. 1. y es principio assentado, quod quando vnus est in dispositione electio non est necessaria, ex cap. in alternatiuis 70. de reg. iur. in 6. de que resulta, que por las disposiciones de derecho se deue considerar la Marquesa. como nombrada, etiam que el Marques no la hiziesse, pues como uiuio no necesitó de este acto, y es muy celebre para este caso, y de los terminos del la controuerfia 56. de Ciriaco por toda ella, y de sus fundamentos, y autoridades se deduze, que en el deste pleito, no deue cumplirse la merced de esta Encomienda en la persona de doña Francisca, por acto de nominacion del Marques su padre, sino por la calidad que su Magestad la dio, contemplando la persona de vno de sus hijos, en caso que no se verificasse la vacante en su vida, ex eo quod a Principe, & ab eius magnitudine obtinere dicitur ex prad. Authent. de exhibendis, §. vlt. ibi: *Secundum iusionem nostram hoc habeant non tanquam paternam hereditatem*, cap. litteris de referip. cap. cum aliquibus code, tit. in 6. & ex alijs relatis a Ciriaco, vbi supra.

31 Y en todos los demas casos de eccion es principio assentado, quod electus dicitur habere a disponente eligition autem ab eligente Ruinus conf. in 6. & pluribus alijs Ciriacus controu. 57. num. 38.

32 Y en los feudos corre sin controuerfia ninguna, pues el que le obtiene se regula en feudado por la prouidencia del que le concedio, y no por disposicion del que con su vacante causó su inuestidura, ita la son conf. 87. n. 4. vol. 1. Sura. conf. 108. num. 11. Rosent. de feudis, cap. 7. q. 13. h. 22. & 23.

33 Vnde deducimus, que ni la Marquesa doña Francisca necesitó de nombramiento del Marques su padre, para que se verificasse en su persona la dicha merced, pues ipso iure, por la q hizo su Magestad se le adquirio derecho invariable, y irrevocable a ella, y se deue considerar, tanquam si electa, seu nominata esset a patre, y en fuerza de los fundamentos referidos se hizo preciso su cumplimiento en ella.

34 Y assi pretende justamente el Marques que por cõpetente legitimamente a la Marquesa su muger, se le de la embestidura de esta Encomienda, para que por su vida la goze, en caso que el Consejo desestime el nombramiento, que hizo el Marques su suegro, pues lo mismo se practico con la señora Condesa de Sal-

uatierra; a quien por muerte del Condé D. García su marido se le amparo en el goze, y percepcion de sus frutos, por ser merced que se adquirio en contemplacion suya; calidad que concurre en la Marquesa doña Francisca, pues se halla con la representacion de los seruios del Marques su padre, que fueron los que vnicamente se contemplaron para esta merced.

35 Y aunque las de los Reynos de las Indias diferencien en las calidades precisas de las militares; corren con mucha similitud en las cargas dellas, y en estas se practica, y se executa lo referido, en virtud de diferentes cedulas Reales, que se han expedido, y refiere D. Solorç. lib. 2. de Indiar. gouer. cap. 5. num. 38. con otras que estan en el segundo tomo de las impressas pag. 202. y concluye, que para su expedicion se considerò la inaptitud, que ay en las mugeres para cumplir con sus precisos cargos, que son dependientes de su administracion, y sin embargo de este reparo los decretos posteriores, y repetidas resoluciones de su Magestad las hã habilitado, para que assi por sucesion, como por nueua Encomienda se les de su inuestidura, y se despache titulo en su cabeça con calidad de que nombren persona que las sustituya en el cumplimiento de sus cargas, ita testatur D. Solorç. d. lib. 2. cap. 5. ex num. 43. vsque ad 45. y en el 46. concluye, que aunque el titulo se despache en la cabeça de la muger si se casar e recaer la obligacion de todas en su marido.

36 Y esto mismo se executa, y practica en los mayorazgos de España, qui habent ad mixtam iurisdictionem, vt tenet D. Molina de Hisp. prim. lib. 1. cap. 14. n. 14.

37 Y aunque se ha dudado, si las hembras, se hallan cõ capacidad para percibir, y gozar los frutos de las Encomiendas Militares, vt testatur Mendo. de Ordin. Mil. disquis. 10. quæst. 2. se hallò obligado a confesar los casos, en que se ha practicado su percepcion, como se practica en la del moral, que tan dignamente goza la Excelentissima señora Marquesa de los Velez.

38 Y caso que se considerassen inhabiles, para que rigurosamente se expida su titulo en su cabeça, no lo son para obtenerlas, pues no es lo mismo serlo para gozar sus rentas, porq̃ a el que lo es para impetrar alguna Dignidad, ò beneficio Ecclesiastico se le confiere, nõ in titulum, sed in Cõmendam, vt eleganter tenet Barbosa de iure Ecclesiastico, cap. 9. num. 23. ibi: *Huiusmodi Commendæ via ad hoc per Summos Pontifices inuenta fuit; vt qui non est habilis ad titulum sit habilis ad Cõmendam, veluti quia prouidetur*

9

alicui existenti in minori etate, vel de beneficio incompatibili, vel prouidetur regulari de beneficio seculari, & è contrario, ut aduertit Nicolaus Garcia, cap. 4. num. 24. vnde talis commendata dicitur dispensatio paliata ad obtinendum aliquod beneficium alias obtineri prohibitum.

40 Y el fundamento referido en el numero se prueua tambien del cap. 2. del tit. 15. de los Comendadores, y Encomiendas de la Orden de Santiago, ibi: *Y que los Caualleros a quien se huuiere hecho merced de Encomienda, ò Dignidad de esta Orden, quando ya se hallauan con el Abito de otra, aunque en ella sean professos, y ayan alcançado Bula de su Santidad para el goze de frutos de las Encomiendas, a que nos pidan merced de Abito desta Orden, y le traigan, y professen en ella, y saquen los titulos de tales Comendadores, y que a los maridos de las mugeres, a las quales se huuiere hecho merced de dichas Encomiendas, y se huuieren casado, ò casaren con marido que tuuiere Abito de otra Orden, se les obligue a lo mismo, menos el que no se les ha de dar titulo de colacion Canonica, sino solamente titulo, para que como maridos, y conjuntas personas administren las Encomiendas, como los demas bienes de las dichas sus mugeres, de manera, que muriendo ellas, queden vacas las Encomiendas, y se puedan proueer en quien quisieremos, con que siempre aura Cauallero con apelacion de tal Comendador desta Orden.*

41 Y aunque a consulta, que hizo à su Magestad el Capitulo general desta Orden en 9. de Junio de 1653. se representò no hiziesse merced de Encomienda a muger alguna, ni concediesse superuenciencia della, se siruio decretar lo siguiente: *En las Encomiendas, cuyo goze està en mugeres no casadas, ni q̄traten de casarse, y en la superuenciencia de Caualleros, que fueren Comendadores quedò con cuidado de limitar en lo adelante semejante genero de gracias, corriendo las hechas hasta aqui.*

42 Esta resolucion no desacredita lo que dexamos fundado potius, persuade con euidencia la diuersidad de exemplares, que ay de que las hembras gozan Encomiendas desta Orden, aun sin estar casadas, y estandolo doña Francisca, cessa el principal inconueniente, que el Capitulo pudo re presentar a su Magestad, para que se siruiesse restringir, ò negar del todo semejantes gracias, y aunque no lo estuuiesse su Real, y expressa voluntad, no decide su negacion, pues solo manifiesta el q̄ queda aduertido para li-

mitarlas, corriendo las hechas antecedentemente, y si la Marquesa se hallara sin persona tan legitima como la del Marques su marido para su administracion, y pretendiera, que sin su interuencion, o dependencia se verificasse en su persona, pudiera oponer, que quando la exclusion fuera absoluta auia de executarse en las que posteriormente se hiziesen; pero no las que estauan hechas, como era esta, *ex cap. quoniam constitutio. 13. de rescriptis, ibi: Cum leges & constitutiones futuris si certum dare formam negotijs non ad praterita facta trahi, cap. 2. §. quoties de constitutio. ibi: Quoties uero nouum quid statuitur, ita solet futuris formam impunere, ut dispendis praterita non commendet.*

43 Y assi se deue considerar, que el nombramiento que hizo el Marques difunto en el Marques don Ioseph su yerno deue subsistir, pues contemplò regularmente, que para que se verificasse esta merced en su hija, auia de expedirse titulo en cabeza de su marido, en quien auia de recaer su administracion, como el cumplimiento de las catgas della, y para hazerle no atendio inmediatamente a la persona del Marques, sino vnica- mente el que de su administracion auia de resultar la percepcion de los frutos, y rentas de esta Encomienda, en utilidad de la Marquesa su hija, *& non debet expendi id quod est, sed id propter quod est, ut probat textus in l. sed etsi non sint, §. perueniamus, ff. de auro, & argento leg. l. si voluntate, C. de rescind. vend. y en todas las disposiciones se contempla el fin, y no los actos, y medios, que còducen a el, ut pluribus probat Mehoch. conf. 200. num. 76.*

44 Y quando estos motiuos no incidieran, como inciden regularmente en qualquiera consideracion, y se dudara si la voluntad del Marques fue la referida, las disposiciones de derecho la declaran, presumiendo, que dispondria en los terminos mas habiles, y eficaces, que pudiesse tener efecto esta merced, *ex notabiliglossa in l. tale pactum, vbi Iason, qui quidem tenet procedere, etiam in vltimis voluntatibus, & ita probat Bart. in l. titius, §. Lucius, ff. de liber. & post.*

45 Y assi suplica justamente el Marques a el Consejo se haga consulta a su Magestad, para que se le despache titulo en su cabeza de esta Encomienda, para que tenga efecto su Real gracia; en que solo puede ser parte formal para su contradicion el señor Fiscal del, y no el Conde; en quien por titulo nin-

guno concurren fundamentos para impugnarla.

46 Y aunque se pretende persuadir, que el Conde concurre con aptitud, o habilidad para obtener esta gracia, y que la Marquesa se halla con incapacidad, para q̄ se verifique en ella, respecto de ser hembra; y que solamente se podrá ocurrir a este impedimento, dispensandole su Santidad, y se satisface con que semejante dispensacion se impetra para quitar el obstaculo de la inaptitud, que en sujetos semejantes se considera, y por ella no se juzga tanquam prouisa à Summo Pontifice, sed tanquam prouisa por su Magestad, como Gran Maestre; y es conclusion no controuertida, y seguida de todos, que no se presume, que el Sumo Pontifice quiera preuenir, ni introducirse en las prouisiones, que regularmente tocan a los Ordinarios, vt pluribus tener Gonçalez in regul. 8. Chancell. §. 4. procerum alium per totum præcipue num. 6. & glos. §. 2. num. 46. y que esta procede con mas precision, en las que tocan a su Magestad Catolica, ita glos. 24. ex num. 153. cum sequentib. & glos. 9. §. 2. num. 35. con que se verificara esta en la persona de la Marquesa, sin que pueda regularse, que por el acto de la dispensacion la impetra de su Santidad, sino que la tiene del Gran Maestre, que quiso dar cumplimiento a la que con tan justa, y piadosa contemplacion se siruio hazer a el Marques de San Felices su padre.

47 Præterea, siendo como fue su Real voluntad, que tuuiesse efecto en vno de los hijos, que el Marques nombrasse, y siendo vnica doña Francisca, y que por serlo por disposiciones de derecho se hizo preciso su cumplimiento en ella, absque patris nominatione, es visto que tambien la tuuo de que se valiesse de todos los medios regulares, que podian habilitarla para este efecto, ex vulgari & celebri textu in l. quidam consulebat, ff. de re iud. ibi: *Princeps enim qui ei magistratum dedit omnia gerere decreuit*, l. 2. ff. de iurisdic. omni. iud. ibi: *Ea quoque concessa esse videntur, sine qq. iurisdictione exerceri non potest*, y asi quando la justissima censura del Consejo la estimó por precisa, para que la Marquesa perciba los frutos, y emolumentos de esta Encomienda por su vida (que debaxo della) parece no lo es, siruiendose de consultar a su Magestad los justos motivos que concurren, para que se expida su titulo en cabeza del Marques D. Ioseph su marido, funda legitimamete, que respec-

to de que su Real, y expresa voluntad, fue, que tuuiesse efecto esta gracia, tambien lo es el permitir la, que se valga de todos los actos, y medios, que deuen preceder, ò concurrir, para que le tenga.

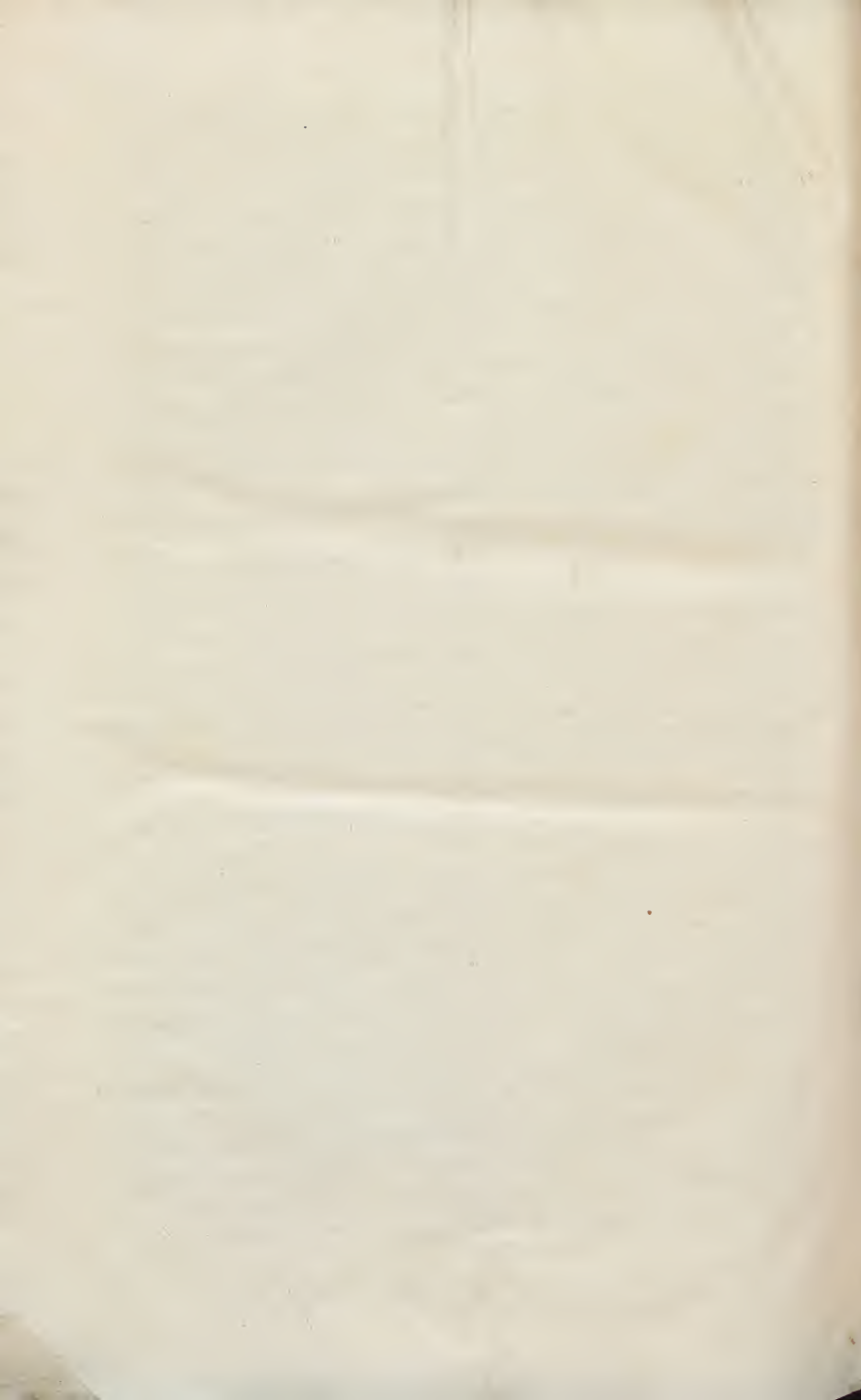
48 Y tambien deue reconocer el Conde, que fuera de los defectos, que quedan ponderados, y que totalmēte destruyen, y desvanecen su merced, le asiste el de no tener el Abito de esta Orden, ni auer professado en ella, que por si le inhabilitan de poder obtener Encomienda, ex cap. 2. tit. 15. de sus estatutos, & ex his quæ congerit P. Mendo de Ordin. Mil. disquis. 10. quæst. 2. num. 11. con que compite con vna gracia posterior, y con la incapacidad referida; y en fuerça de estos defectos no admite controuersia la que se hizo a el Marques, contemplando su persona, y la de sus hijos, pues ni se duda de su priuilegio, y antelacion, ni de su calidad remuneratoria, y assi pretende justamente la Marquesa se cumpla en su persona, en la forma regular, y legitima, que queda propuesta, y fundada.

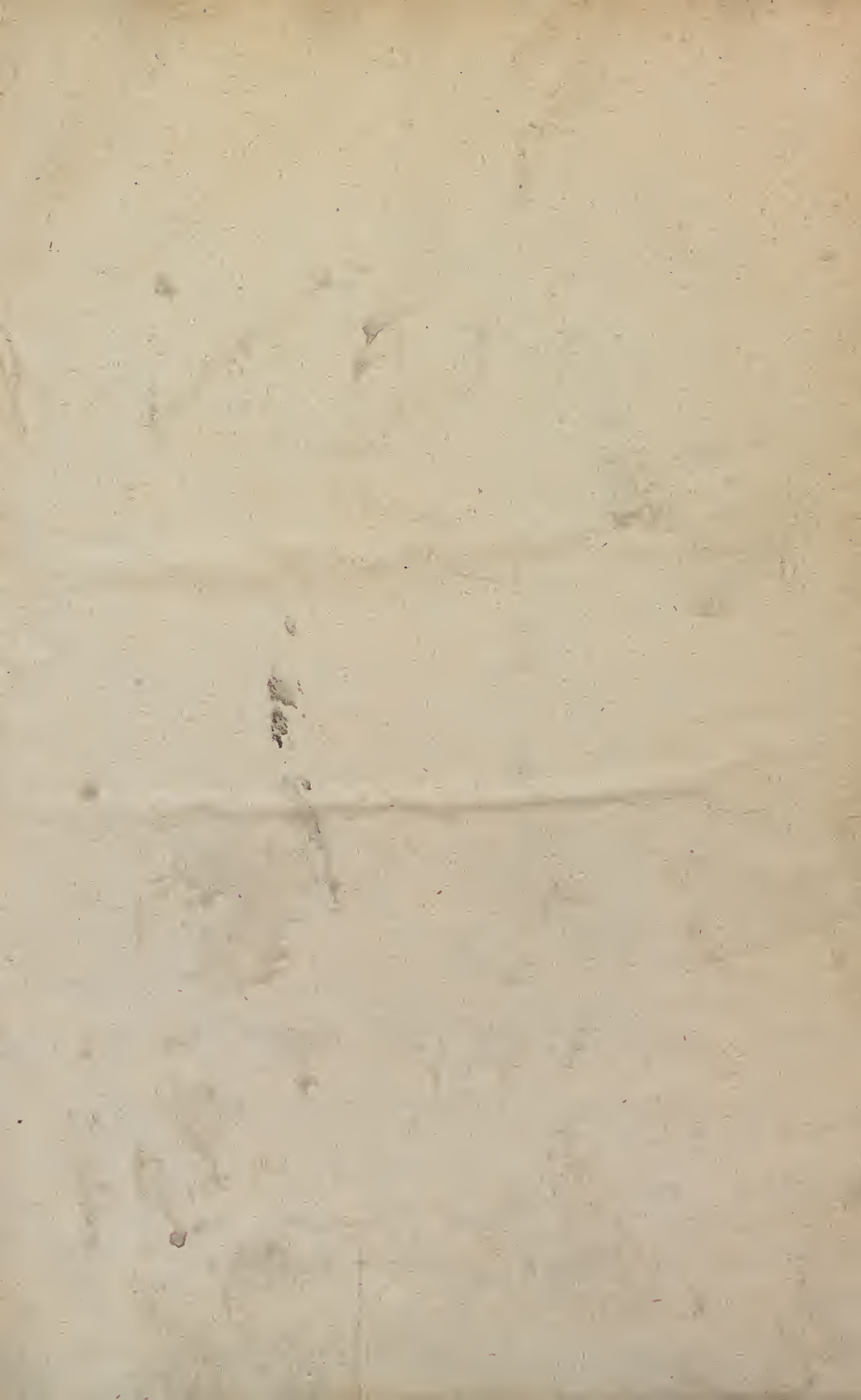
ARTICULO TERCERO.

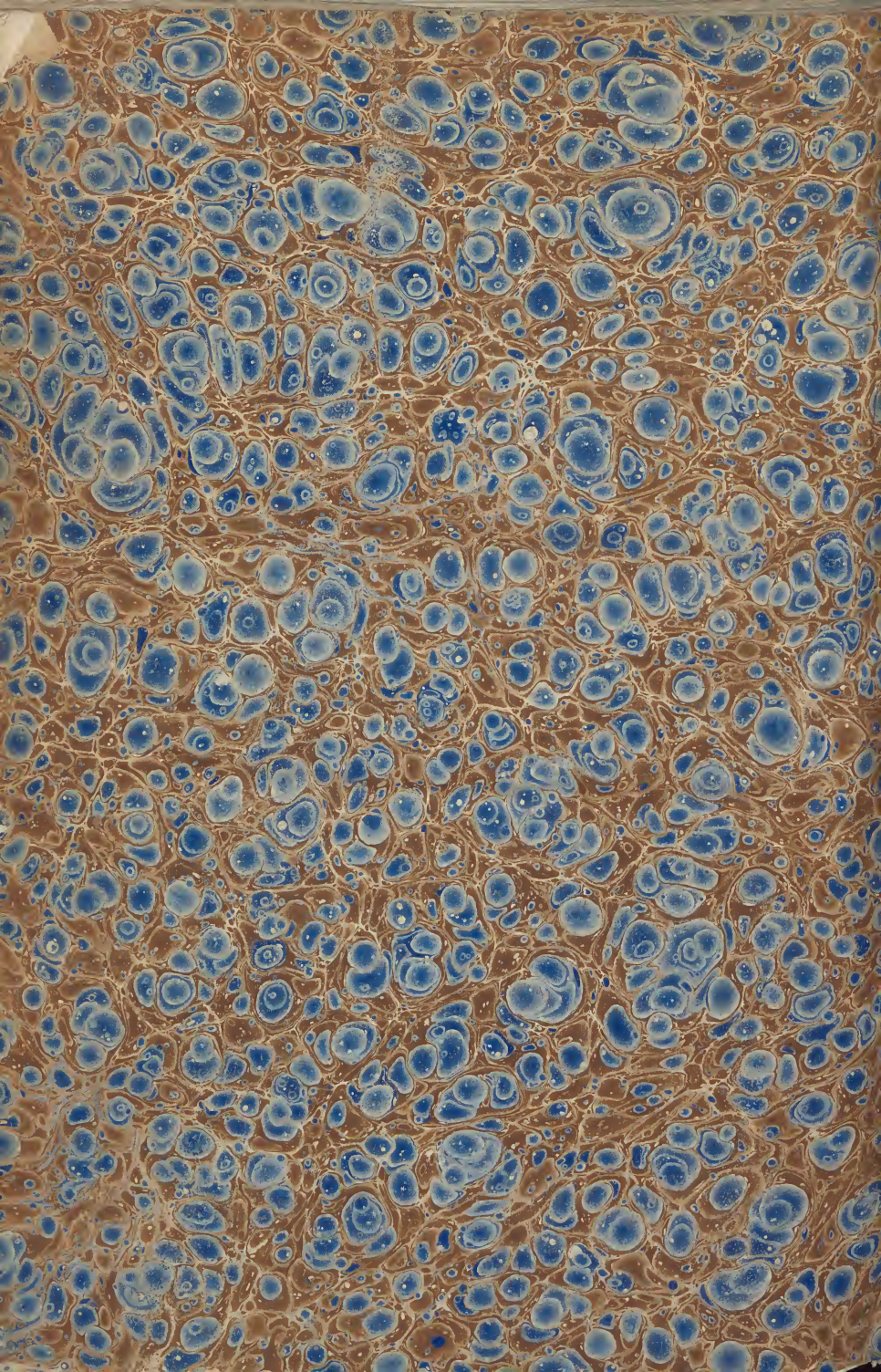
Que quando no deuiesse verificar la dicha merced en las personas del Marques D. Joseph, y la Marquesa D. Francisca su muger, deue cumplirse en la de D. Joseph Lorenzo de Bardaxi su hijo, y nieto del dicho Marques difunto.

49 **Q**Vando todos los fundamentos referidos no mereciessen la estimacion regular, que se deue esperar de la Suprema, y justissima censura del Consejo, no parece puede auer duda, en que la merced de esta Encomienda deue cumplirse en D. Joseph Lorenzo, quando no tuuiesse efecto en el Marques, y la Marquesa sus padres, respeto de la calidad, ò preuencion de su decreto, ibi: *Tenga esta merced su efecto en vno de sus hijos, y siendo nieto, D. Joseph està comprehendido, sub stricta appellatione filij, l. liberorum, l. filij appellatione, l. iuxta, ff. de V. S. l. filium habeo, ff. ad Macedon. Barbof. de appellat. verborum iuris, verbo filius num. 82. y Couarr. lib. 3. variar. resol. cap. 5. num. 3. Matthæus de Afflictis in cap. 1. de natur. succes. feud. in princ. num. 46. Gozadinus conf. 36. num. 1. Socin. conf. 43. n. 3. lib. 3. Alexand. conf. 26. n. 5. lib. 3. D. Molina de Hisp. prim. lib. 1. cap. 6. num. 29.*

50 Y aunque se oponga, que la conclusión referida militaría si se controuirtiese si el Marques pudo nombrar a D. Ioseph su nieto, para que en él se verificasse esta gracia; pero no auendolo nombrado, ni pudiendo nombrarle, porque ni al tiempo de su muerte, nec conceptus, nec natus erat, parece no se puede adoptar; se satisface con que no necesitò del acto de la nominacion, y eleccion, pues auendose hecho la dicha merced a dicho Marques su abuelo, contemplando la persona de vno de sus hijos, en caso que no tuuiesse efecto en su vida, etiam que no eligiesse a su nieto, sucede iure sanguinis, por estar como està comprehendido debaxo del llamamiento de hijos, como pudieran pretenderlo los demas de esta familia, ex defectu electionis, iuxta textum in l. vnum ex familia, §. rogo, ff. de leg. 2. ibi: *Defuncto eo priusquam eligat petent omnes*, l. cum quidam, ff. eodem, ibi: *Idem ait, si neminem eligat omnes ad petitionem fideicommissi admitti videri*, D. Molina de Hisp. prim. lib. 2. cap. 43. num. 41. & ex Fusario de subst. quæst. 380. & 505. y no le obsta, quod nec conceptus, nec natus fuisset a el tiempo de la muerte del Marques su abuelo, pues trata de suceder regularmente en vna merced, ò gracia deferida in diem, ò sub conditione; pues ni el Marques, ni el hijo que él nombrasse, ni otro ninguno que representasse su derecho podia obtener la de esta Encomienda, hasta que se huuiesse verificado su vacante, cumplidas las futuras que se auian dado a los Marqueses de Osera, Nauarrès, y D. Diego Clauero, y en semejantes sucesiones, venit posthumus dummodo concipiatur, intra tempus purificationis, Rimin. Iunior conf. 554. num. 13. 32. 33. lib. 4. Menoch. conf. 106. num. 29. & conf. 128. num. 17. & conf. 413. num. 16. cõf. 566. num. 8. & lib. 4. præsump. 94. num. 4. Intigriolo de substitu. cent. 3. quæst. 86. nu. 5. Fusarius de substitu. quæst. 318. num. 35. y verificandose, como se verifica en nuestro caso esta calidad, pues D. Ioseph nacio tres años antes, que vacasse esta Encomienda, procede legitimamente el que se cumpla su gracia en su persona, quando cessaran todos los fundamentos, que asisten a el Marques, y a la Marquesa sus padres, para obtener en su cumplimiento, como de uemos esperar. Salua T.S.C.









UNIVERSIDAD DE SEVILLA



600158754

- 1) i 2352148x
- 2) i 23603604
- 3) i 23507391
- 4) i 23527250
- 5) i 23511323
- 6) i 23612415
- 7) SIN CATALOGAR
- 8) i 23461950
- 9) i 23496320
- 10) i 23472329
- 11) i 23488074
- 12) i 23425814
- 13) i 23521545
- 14) i 22470628
- 15) i 23518170
- 16) SIN CATALOGAR
- 17) i 2347175X
- 18) i 23497521
- 19) i 23471748
- 20) i 23527845
- 21) i 23611200
- 22) SIN CATALOGAR
- 23) i 23506982
- 24) i 23508994
- 25) i 23607385
- 26) i 23518467
- 27) i 23495200

111

PAPELES

VARIOS

113